

Sc. Comisión Consultiva.
GK/.

Informe 6/2007, de 12 de abril, sobre proposiciones con diversidad de importes y aceptación de su incoherencia por el licitador.

I.- ANTECEDENTES.

El Alcalde del Ayuntamiento de Málaga dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe con el siguiente texto:

“En base al principio de colaboración entre las Administraciones Públicas y de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se solicita a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, como órgano consultivo específico en materia de contratación de la Administración Autonómica, informe relativo a un Concurso de adjudicación de derechos de superficie sobre dos inmuebles de titularidad municipal para la construcción de dos Centros Deportivos.

Las razones por las que se solicita el informe surgen a raíz de un problema que se ha suscitado en la proposición económica formulada por parte de uno de los dos licitadores que se han presentado en el concurso que nos ocupa.

1.- De acuerdo con la cláusula segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas que han de regir el referido concurso se establece un tipo de licitación ascendente a 1.625.490,23 € mas I.V.A. (Canon prepagable)

Por su parte, la cláusula sexta del referido Pliego, relativa a la baremación de las proposiciones, establece que las mismas se baremarán conforme a las siguientes mejoras:

“1.- Incremento del canon: 1 punto para cada incremento igual al 5 por 100 del valor del canon.

No se valorarán los excesos sobre el 5 por 100 ni los defectos sobre el mismo, de tal manera que los tramos de incremento deben coincidir con dicho porcentaje.” (...)

2.- La Mesa de contratación, al abrir el sobre nº 2 relativo a las proposiciones, observa que uno de los licitadores, (de los dos que concurren al concurso), en lo referente a la oferta económica presenta los siguientes documentos:

a) Un primer documento, firmado por las empresas que licitan conjuntamente, donde se plasma el modelo de proposición recogido en el Pliego.



b) Un segundo documento donde declaran que el canon fijo ofertado es de 24.000 € actualizables con el IPC, seguido de dos documentos denominados resumen de la oferta y donde se vuelve a recoger que el canon fijo a favor del Ayuntamiento es de 24.000 € Act.IPC.

c) Un tercer documento, compuesto por 6 hojas separadas en dos grupos de tres hojas, uno dedicado a Huelin y el otro a Segalerva, que podemos denominar estudio de inversión, amortizaciones y flujo de caja disponible para accionistas.

En este tercer documento, en el grupo correspondiente a Huelin, aparece en el Apartado "beneficio después de impuestos", año 0, subapartado canon, la cantidad de 2.381.343 €, y en el apartado "inversiones", año 0, subapartado canon, la cantidad de 2.381.343 €.

En dicho tercer documento, en el grupo correspondiente a Segalerva, aparece en el apartado "beneficio después de impuestos", año 0, subapartado canon, la cantidad de 1.682.382 €, y en el apartado "inversiones", año 0, subapartado canon, la cantidad de 1.682.382 €.

La suma de ambos cánones Huelin, más Segalerva, asciende a la cantidad de 4.063.725 €'.

3.- La Mesa de Contratación, ante el manifiesto error producido en la referida proposición económica, tiene dos posturas:

- Por un lado, rechazar dicha proposición económica (que implicaría no baremar la mejora por incremento del canon establecido en el apartado 1 de la cláusula sexta del pliego), en base al art. 84 del Reglamento General de Contratación; a tenor del informe 51/06, de 11 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda; y de conformidad con el principio fundamental de igualdad de oportunidades de todos los licitadores que impide hacer aclaraciones con posterioridad al acto de apertura de las plicas (St. del T.S. de 27 de noviembre de 2001 – RJ 2002\167 -, St. del T.S. de 21 de junio de 1999 – RJ 1999\6824 -, y St. del T.S.J. nº 1062\2002 de Baleares de 27 de diciembre, confirmada por St. del T.S. de 1 de febrero de 2006 – Recurso nº 1216\2003).

- Por otro, valorar la proposición económica, considerando que el canon ofertado, no son los 24.000 €, sino que del tercer documento se deduce que la cantidad asciende a 4.063.725 €, en base a las argumentaciones jurídica formuladas por escrito por uno de los vocales de la Mesa de contratación.

Para una mayor comprensión de la cuestión planteada y al objeto de facilitar la labor de la Junta Consultiva se acompaña fotocopia de la siguiente documentación:



1.- Pliego de condiciones técnicas, jurídicas, económicas y administrativas que han de regir la cesión onerosa, mediante concurso, de sendos derechos de superficie sobre dos inmuebles de titularidad municipal sitos en las Barriadas de Huelin y Segalerva.

2.- Oferta económica formulada por las empresas.

3.- Escrito presentado con fecha 16 de marzo de 2007, con posterioridad al acto de apertura de las proposiciones, donde aclaran que el canon ofertado suma un total de 4.063.725,53 €.

4.- Informe emitido por uno de los vocales de la mesa.”

II.- INFORME.

1.- Previamente al examen de la cuestión planteada hay que indicar en relación con el contenido de los informes de esta Comisión Consultiva, de acuerdo con el criterio ya sentado en el Informe 7/2003, de 17 de noviembre, que a la misma no le corresponde informar expedientes en concreto, salvo los supuestos específicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de este órgano consultivo.

Los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación de las normas en materia de contratación administrativa, si bien las consultas pueden tener su origen en la interpretación de las normas con carácter general, o bien en un supuesto de hecho en concreto que sea objeto de aplicación de tales normas.

No obstante, ello no es obstáculo para que esta Comisión Consultiva consigne con carácter general su criterio sobre la cuestión suscitada.

2.- La cuestión objeto de consulta se concreta en determinar la validez de la oferta presentada cuando en la misma se incluyen diversos importes.

No obstante y aunque no se haya cuestionado el modelo de proposición, habrá que incidir sobre el mismo ante la existencia de diversos documentos en los que consta la oferta.

De la documentación aportada resulta, que se presenta una oferta según modelo en la que no se incluye mejora alguna según el baremo que se indica en la cláusula sexta del pliego; que mediante declaración del licitador se oferta por los derechos de superficie de las dos parcelas en Huelin y Segalerva un canon de 24.000 €, que además, en sendos documentos, denominados “Resumen de la oferta”, y por cada una de las parcelas se indica como “Canon a favor del Ayuntamiento” el de 24.000 €, y, por último, otros dos documentos, en los que se desglosa por anualidades la inversión de cada una de las parcelas, indicándose para Huelin un canon de 2.381.343 y para Segalerve 1.682.382.



Con posterioridad al acto de apertura de las proposiciones, el licitador presenta un escrito en el que indica que “a la vista de que aparentemente pueda existir una incoherencia en nuestra oferta relativa a la cifra de Canon prepagable de 24.000 € y la realidad expresada, desarrollada y justificada en el estudio de viabilidad económico financiero presentado en la misma oferta de ambos centros, que suma un total de 4.063.725,53 € no cabe duda de que el canon real es este último”.

La denominada incoherencia aducida por el licitador evidencia un patente error en la confección de la oferta, de manera que en el momento de su apertura nos encontraríamos con varias posibilidades: que se acepta el canon base de licitación pero no se oferta mejora ninguna; que el canon conjuntamente para las dos parcelas es de 24.000 €; que es de 24.000 € por cada una de ellas, es decir 48.000 €; o que mediante la suma de los importes que aparecen en la memoria de la inversión de cada una de las parcelas resulta un total de 4.063.725,53.

La cláusula duodécima del pliego, en relación con la actuación de la Mesa de contratación, indica: “en segundo lugar abrirá el sobre conteniendo el modelo de proposición y las mejoras ofertas conforme a baremo (sobre nº 2), con facultad para desechar las proposiciones no ajustadas al modelo, que puedan producir duda racional sobre la persona del licitador u oferta”.

A la vista de los hechos expuestos la cuestión habrá de ser resuelta de acuerdo con los supuestos que para el rechazo de proposiciones contiene el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que dispone que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Es evidente que no se ha cumplimentado el modelo de la proposición tal como se establece en el pliego, al no haberse incluido la parte correspondiente a las mejoras, elemento esencial para su valoración, a menos que ello haya de interpretarse en el sentido de que no realiza ninguna mejora, y por otra parte hay un reconocimiento por parte del licitador, mediante un escrito presentado con posterioridad a la apertura de las plicas, de que existe una incoherencia en su oferta.

La presentación del escrito con posterioridad a la apertura de las proposiciones en el que se indica que el importe ofertado no es el que se incluye en la proposición sino el incluido en otros documentos presentados, lleva a la razonable duda de si, de lo que se trata, es de un intento de modificar su oferta, de todo punto inaceptable, o bien efectivamente pudiera ser un error, en este supuesto las



consecuencias derivadas del mismo deben recaer en el propio licitador, con su rechazo, dado que tuvo que poner la debida diligencia en la formulación de su oferta.

El establecimiento de un modelo de proposición exigido en el artículo 79.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, obedece, en base a las exigencias de seguridad jurídica, a la necesidad de que, uno de los documentos esenciales en todo procedimiento de adjudicación, se aporte por los licitadores en igualdad de condiciones, sin que la Mesa de contratación se vea obligada a indagar entre la diversa documentación aportada cual ha sido la intención del licitador en cuanto a su oferta.

III.- CONCLUSIÓN.

La presentación de proposiciones no cumplimentadas conforme al modelo establecido en el pliego, eliminando del mismo aspectos esenciales para su valoración, e incluyendo importes distintos de la oferta en otros documentos aportados y la posterior aceptación por el licitador de la incoherencia de su oferta, son causas de rechazo de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Es todo cuanto se ha de informar.

